

ANTEPROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL.

Exposición de motivos.

I

Los bienes culturales inmateriales

El concepto de Patrimonio Cultural se ha ido ampliando a lo largo del último siglo. De lo monumental, artístico y antiguo, como principales valores para su protección, se ha pasado a tener en cuenta también aquellos otros elementos que integran la nueva concepción de la cultura. Ahora tienen cabida las formas de vida, las prácticas sociales, los conocimientos, las técnicas y las mentalidades de los diversos individuos y grupos.

La consideración de las manifestaciones culturales inmateriales como bienes patrimoniales es algo bastante reciente en el ordenamiento jurídico, y encuentra un hito fundamental en la teoría de los Bienes Culturales que se desarrolla en Italia a partir de la *Comisión Franceschini* y la creación en 1974 de un Ministerio de Bienes Culturales. Comienzan a construirse estas nuevas teorías en el ámbito técnico-jurídico por Giannini y empezarán a influir en los nuevos planteamientos jurídicos de otros países. El concepto de Bien Cultural es muy amplio: *Todo aquello que incorpora una referencia a la Historia de la Civilización forma parte del Patrimonio Histórico*. En este concepto se podrían incluir, por tanto, otra serie de realidades humanas dignas de mención, es decir, el patrimonio no físico, que hasta ese momento no había tenido cabida, a excepción del antecedente de la Declaración de Monumento en 1931 del Misterio de Elche (Alicante).

II

La legislación española

Los bienes culturales de carácter inmaterial no eran contemplados en las primeras normas españolas. Así, en el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 sobre protección, conservación y acrecentamiento de la riqueza artística, el Patrimonio Etnológico, en cuyo seno se incluirían las manifestaciones inmateriales, sólo se nombra en relación a lo típico y "pintoresco", pero tan sólo se refiere a los conjuntos arquitectónicos. Con posterioridad, la innovadora Ley relativa al Patrimonio Artístico Nacional de 13 de mayo de 1933, ni siquiera menciona el Patrimonio Etnológico, que sólo volverá a aparecer cuando en 1953 y en 1961 se publican Decretos que se refieren a inventarios, catálogos y servicios que incluyen al Patrimonio etnológico o folklórico, pero de carácter material.

Será la Ley 16/1985, del 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, la que empieza a considerar explícitamente los valores inmateriales del Patrimonio, denominándolos "conocimientos y actividades". En esta Ley se

incluye el título VI, sobre Patrimonio Etnográfico, del que forman parte "los bienes muebles e inmuebles y los conocimientos y actividades que son o han sido expresión relevante de la cultura tradicional del pueblo español en sus aspectos materiales, sociales o espirituales" (artículo 46). Está claro que también esos aspectos sociales y espirituales son valores patrimoniales intangibles o inmateriales. Estos conocimientos y actividades "tendrán valor etnográfico y gozarán de protección administrativa cuando procedan de modelos o técnicas tradicionales utilizados por una determinada comunidad". De la misma manera, si están en previsible peligro de desaparecer, "la Administración competente adoptará las medidas oportunas conducentes al estudio y documentación científicos de estos bienes".

Desde entonces, la mayoría de las normas aprobadas sobre Patrimonio Cultural utilizan esta expresión, hasta que, ya desde la primera década del siglo XXI, comienza a generalizarse el uso de los adjetivos "intangible" o "inmaterial", sobre todo a partir de la ratificación por parte del Estado Español de la *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO*, en el año 2006. Así, la normativa autonómica sobre Patrimonio Histórico o Cultural, aprobada entre los años 1990 y 2013, se refiere mayoritariamente, de una forma u otra, a los bienes culturales inmateriales, incorporando los cambios sociales, políticos y culturales que han afectado, tanto al concepto de Patrimonio Cultural, como a la modificación y desaparición de los bienes que lo integran.

III

Los compromisos internacionales

La *Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural* de 1972, que estableció los principios por los que se seleccionarían los bienes del Patrimonio Mundial, apenas incluye los elementos inmateriales.

Posteriormente, la *Recomendación sobre la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular* de la UNESCO, de 15 de noviembre de 1989, sentaría las bases para la salvaguardia de esta cultura tradicional y popular, que forma parte del patrimonio universal de la humanidad y que es un poderoso medio de acercamiento entre los pueblos y los grupos sociales existentes, y de afirmación de su identidad cultural, tomando nota por vez primera de su importancia social, económica, cultural y política, de su papel en la historia de los pueblos, y del lugar que ocupa en la cultura contemporánea.

Hay que esperar al 17 de Octubre de 2003 para que se apruebe en París la *Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, que entró en vigor el 20 de abril de 2006 y fue ratificada por España el 6 de octubre de 2006. Este instrumento internacional señala expresamente en su artículo 11 que incumbe a los Estados miembros adoptar las medidas necesarias para garantizar la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial presente en su territorio.

Con este objetivo, el entonces Ministerio de Cultura promovió la aprobación, en octubre de 2011, del *Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial*, entendiendo por salvaguarda las medidas encaminadas

a garantizar la viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, comprendidas las acciones de identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización.

En la práctica de la protección del patrimonio inmaterial se han detectado dificultades que, en gran medida, obedecen a la ausencia de un marco legal adecuado a la naturaleza inmaterial de los bienes que se pretenden proteger. La legislación estatal se elaboró básicamente para conservar y proteger bienes físicos, muebles o inmuebles, y muchas de las medidas que contempla resultan ineficaces para la protección de bienes inmateriales. Por ello, el Gobierno ha considerado que el cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos requiere la adopción de medidas legislativas adicionales.

IV

El Patrimonio Cultural Inmaterial

La presente ley parte de la definición de Patrimonio Cultural Inmaterial establecida por la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de París de la UNESCO por dos razones: primera, porque ha sido ampliamente debatida y consensuada por expertos de ámbitos diversos en el plano internacional. Y segunda, por cuanto España ratificó dicha Convención en el año 2006, lo que obliga al Estado a dar cumplimiento a las disposiciones y recomendaciones de dicho instrumento internacional.

De este modo, se considera Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas -junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes- que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana.

Esta amplia definición permite que puedan quedar comprendidos en el ámbito de protección de la ley prácticamente cualquier manifestación cultural de carácter inmaterial; en este sentido, el artículo 2 recoge una ilustrativa enumeración de los bienes susceptibles de protección, que irán desde las tradiciones y expresiones orales, incluidas las particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial, hasta las técnicas artesanales tradicionales, incluyendo las artes del espectáculo, los usos sociales, rituales y actos festivos o los conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo.

Las manifestaciones culturales inmateriales están interiorizadas en los individuos y comunidades, como parte de su identidad, y son compartidas por los miembros de una colectividad, remitiendo a la biografía individual y colectiva, que se manifiesta de un modo vivo y dinámico y se transmite y recrea de generación en generación desde el aprendizaje. Son, por tanto, manifestaciones preservadas tradicionalmente por una comunidad,

formando parte de su memoria colectiva viva, como una realidad socialmente construida. Estas manifestaciones son patrimonio colectivo porque son transmitidas y recreadas y existe consenso para experimentarlas en el presente y para que tengan continuidad en el futuro. Por este motivo las medidas de salvaguarda del patrimonio inmaterial deberán diseñarse y desarrollarse, teniendo en consideración la valoración de las mismas por parte de las comunidades y grupos portadores.

V

La acción protectora de la Administración General del Estado

La Convención de 2003 encomienda a los Estados miembros una serie de funciones, y contempla (artículo 35) la posibilidad de que, en Estados no unitarios, la ejecución de las diferentes medidas de salvaguarda puedan repartirse entre sus distintos componentes territoriales.

Sobre esta base, la Ley parte de la afirmación contenida en el artículo 46 de la Constitución Española, que encomienda a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y titularidad, y respeta el orden constitucional de distribución de competencias, que se recoge en las reglas 15ª a 17ª del artículo 148.1 (en conexión con lo asumido particularmente cada Comunidad Autónoma a través de su Estatuto de Autonomía), y en el artículo 149, reglas 1ª, 3ª y 28ª del apartado 1 y apartado 2, todos de la citada Constitución Española.

Cabe señalar, asimismo, que el propio preámbulo de la Constitución Española señala expresamente la voluntad de la Nación Española de proteger a todos los españoles y pueblos de España en el ejercicio de los derechos humanos, sus culturas y tradiciones, lenguas e instituciones.

Sobre el ámbito de la cultura confluye un complejo entramado de competencias que el Tribunal Constitucional ha ido acotando a través de una reiterada jurisprudencia desde la STC 49/1984 (FJ. 6º) hasta las Sentencias 71/1997 (FJ. 3ª), 31/2010 (FJ. 73ª) y la más reciente 89/2012 (FJ. 3º). Esta doctrina constitucional configura la cultura como una materia de competencia concurrente entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en que la competencia estatal alcanza la "*preservación del patrimonio cultural común*", así como "*lo que precise de tratamientos generales o que no puedan lograrse desde otras instancias*", añadiéndose, en el caso de la política de subvenciones, que el Estado debe evitar duplicidades (normativas y de gestión) respecto de lo que corresponde a las Comunidades Autónomas. En materia de protección del patrimonio histórico, el propio Tribunal Constitucional ha matizado ampliamente esta doctrina, resolviendo diversos conflictos relacionados con la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español (STC 17/1991, FJ.3ª).

Pero además, debe tenerse en cuenta que el Estado ostenta competencia sobre estos bienes intangibles por cuanto para la salvaguarda de algunos de ellos se desbordan los ámbitos competenciales respectivos, en la medida en que los mismos trascienden el concepto de territorio por su propia

naturaleza, al vincularse a comunidades, grupos e incluso individuos que no necesariamente se conectan con ámbitos geográficos definidos. Incluso las propias competencias autonómicas pueden quedar superadas por la naturaleza particular de estos bienes intangibles, toda vez que la efectividad de esta salvaguardia exigirá, en ocasiones, intervenciones en las que no quepa concertar instrumentos de coordinación o cooperación, siendo por ello obligado acudir al Estado para adoptarlas de manera eficaz.

Todos estos factores han sido tenidos en consideración en la ley, comenzando por la definición de su objeto, que se limita a la regulación de la acción protectora de la Administración General del Estado en relación con el Patrimonio Cultural Inmaterial, remitiéndose la actuación de las Comunidades Autónomas en este ámbito a las disposiciones normativas que, en su caso, hubiesen aprobado o puedan aprobar en el futuro. Así, las competencias que se atribuyen a la Administración General del Estado se limitan, además de la promoción de instrumentos de cooperación y coordinación de la actuación de las Administraciones Públicas en este ámbito, a la salvaguarda de los bienes inmateriales especialmente relevantes que no puedan ser adecuadamente protegidos por las Comunidades Autónomas por desarrollarse sobre más de una Comunidad Autónoma, mediante su declaración como Manifestaciones Inmateriales de la Cultura.

Preside igualmente en el ánimo de la Ley servir de referente común para todas las Administraciones y poderes públicos implicados, a fin de evitar una dispersión normativa que dificulte o distorsione la salvaguardia que esta especial categoría de bienes debe recibir, sin perjuicio de reconocer, al tiempo, las especialidades que en sus respectivos ámbitos quieran reconocer las Comunidades Autónomas.

VI

Mecanismos de protección del Patrimonio Cultural Inmaterial.

La naturaleza inmaterial de los bienes protegidos plantea la principal dificultad para su salvaguarda, ya que resulta inviable utilizar las soluciones que, desde el siglo XIX, se vienen aplicando a los bienes materiales. Lo inmaterial no se puede proteger con disposiciones legales convencionales porque el efecto *conservador* genera consecuencias contrarias a las buscadas.

El Patrimonio Inmaterial no es conservable ni reproducible más que por sus propios portadores o protagonistas que, junto con toda la sociedad, son sus titulares, debiendo decidir ellos, como poseedores de un derecho intelectual colectivo, sobre el cambio o la permanencia de sus manifestaciones. Todas estas particularidades hacen que el proceso de patrimonialización de los bienes culturales inmateriales no pueda seguir el mismo camino que el utilizado por los materiales. Hay que diseñar otros mecanismos porque lo inmaterial no se puede documentar y conservar de la manera clásica. Por ello no pretende la presente Ley hablar tanto de *conservación* cuanto de *salvaguarda* o *protección*.

Desde esta perspectiva, dentro de la salvaguarda deben incluirse todas las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del Patrimonio Cultural Inmaterial, entre las que se comprenden la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión (básicamente a través de la enseñanza reglada y no reglada) y revitalización de este Patrimonio en sus distintos aspectos.

En esta misma línea, la Convención de la UNESCO, alejándose de la tradicional idea de "conservar" propia del Patrimonio Cultural material, enumera algunas de estas medidas o sistemas de protección: la realización de Inventarios de actualización periódica, la creación de órganos gestores competentes, como instituciones de documentación con facilidades de acceso público, el fomento de estudios científicos, técnicos y artísticos, la creación o fortalecimiento de instituciones de formación en gestión del Patrimonio Cultural Inmaterial y la garantía de acceso a la ciudadanía.

Con relación a esta última, hay que reconocer la fuerza de atracción turística que el Patrimonio Cultural inmaterial tiene para nuestro país y su importancia para nuestra economía.

VII

Estructura de la ley

La ley se estructura en doce artículos incluidos en tres títulos relativos, respectivamente, a la regulación de las disposiciones generales comunes a la salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, a los instrumentos de cooperación que a tal efecto se establecen y a la protección de las Manifestaciones Inmateriales de la Cultura, en tercer lugar.

Así, el Título I de la ley agrupa los artículos 1 a 3 de la misma y engloba las disposiciones generales, pudiendo destacar, en primer lugar, la concreción del objeto de la ley, que no es otra que regular la acción de salvaguarda que debe ejercer la Administración General del Estado sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial, en su ámbito de competencias.

A continuación, el artículo 2 define el patrimonio cultural inmaterial como los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural, estableciéndose a continuación una categorización concreta de aquellos bienes que conforman este patrimonio cultural inmaterial.

El artículo 3 de la ley, con el que se cierra este primer título, desarrolla el ámbito competencial de la Administración General del Estado, deteniéndose a desglosar en el apartado 1 aquellos preceptos constitucionales que fundamentan el dictado de esta norma, que son similares a los invocados en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Debe destacarse en este punto la remisión expresa a los principios rectores de la política social y económica recogidos en los artículos 44 y 46 de la Constitución Española que, respectivamente, encomiendan a los poderes

públicos la promoción y tutela del acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, así como el deber de garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

También se hace referencia a los títulos que fundamentan la competencia de la Administración General del Estado para aprobar esta disposición legal; existe una concurrencia de objetivos entre el Estado y las Comunidades Autónomas, "*ordenada a la preservación y estímulo de los valores culturales propios del cuerpo social desde la instancia pública correspondiente*" (STC 49/1984, de 5 de abril), y en la que las competencias exclusivas que ostentan las Comunidades Autónomas no resultan incompatibles con la misión del Estado de facilitar la comunicación entre ellas, ni con la consideración de la labor cultural como un deber y atribución esencial.

El título II de la ley, relativo a los instrumentos de cooperación, comprende los artículos 4 y 5, que se refieren al Plan Nacional de Salvaguarda y el Inventario del Patrimonio Cultural Inmaterial, respectivamente.

El Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial fue aprobado el mes de octubre de 2011 por el Consejo de Patrimonio Histórico, teniendo como principales objetivos el establecimiento de conceptos, metodología, criterios y programación de actuaciones que permitan la salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de España. Para ello ha sido fundamental poner en valor, en todas las iniciativas y actuaciones encaminadas a la investigación, documentación, promoción, transmisión, formación y difusión de las manifestaciones inmateriales de la cultura el protagonismo de las comunidades, grupos e individuos, poseedores y titulares de las mismas.

Dicho Plan Nacional, aprobado por el Gobierno y concebido como instrumento de gestión y cooperación entre las distintas administraciones públicas con competencias en materia de patrimonio, contendrá necesariamente las medidas de protección y fomento adoptadas respecto de los bienes declarados Manifestaciones Inmateriales de la Cultura por la Administración General del Estado y de los que disfruten de la máxima categoría de protección otorgados por las Comunidades Autónomas, así como las fórmulas de cooperación interterritorial para su protección.

Por su parte, el Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, regulado en el artículo 5 de la ley, se concibe como el principal instrumento relacional y de ordenación de las manifestaciones inmateriales de la cultura, a partir de la información que suministren tanto el Estado como las Comunidades Autónomas, y reunirá tanto la identificación de los bienes inmateriales protegidos, como toda aquella información relativa a los mismos, incluyendo tanto aquellos que el Estado declare "manifestaciones inmateriales de la cultura" como los que declaren las Comunidades Autónomas de acuerdo con sus respectivas figuras de protección. El Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial será de acceso público.

Finalmente, el Título III de la Ley (artículos 6 a 13 de la misma) lleva por rúbrica "protección de las manifestaciones inmateriales de la cultura" y contiene todas aquellas disposiciones que permiten una adecuada

salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial español.

Se regulan en dicho título los principios generales que deben respetar las actuaciones de los poderes públicos de salvaguarda de los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean objeto de protección por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas, el procedimiento para la declaración por el Gobierno de "Manifestación Inmaterial de la Cultura" de aquéllos bienes inmateriales más significativos, así como las distintas medidas de protección de los bienes materiales asociados al patrimonio cultural inmaterial, la adecuada difusión, transmisión y promoción de las manifestaciones inmateriales de la cultura, las medidas educativas que promoverá el Gobierno en el ámbito de sus competencias, la promoción de medidas para sensibilizar a la población de las características y valores del Patrimonio Cultural Inmaterial y de las amenazas que pesan sobre las Manifestaciones Inmateriales de la Cultura declaradas por la Administración General del Estado.

Se regula también en este título de la ley el disfrute público y acceso de la ciudadanía a las manifestaciones inmateriales de la cultura así como, finalmente, la comunicación cultural entre las distintas administraciones públicas, señalando la ley que la Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, cooperará con la acción cultural de las distintas administraciones públicas, propiciando, de común acuerdo, la comunicación cultural entre ellas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de su respectivo Patrimonio Cultural Inmaterial, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto.

1. El objeto de esta ley es regular la acción de salvaguarda que debe ejercer la Administración General del Estado sobre los bienes que integran el Patrimonio Cultural Inmaterial, en su ámbito de competencias.
2. La acción protectora del Patrimonio Cultural Inmaterial circunscrito al ámbito competencial de las Comunidades Autónomas se regirá por su legislación propia.

Artículo 2. Concepto de Patrimonio Cultural Inmaterial.

A efectos de esta ley, tendrán la consideración de bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos, reconozcan como parte integrante de su Patrimonio Cultural, y en particular:

- a) tradiciones y expresiones orales, incluidas las particularidades lingüísticas como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;
- b) artes del espectáculo;
- c) usos sociales, rituales y actos festivos;
- d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;
- e) técnicas artesanales tradicionales.

Artículo 3. Competencias de la Administración General del Estado.

1. Corresponde a la Administración General del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 y 44, 149.1, reglas 1ª y 28ª, y 149.2 de la Constitución Española, garantizar la conservación del Patrimonio Inmaterial Español, así como promover el enriquecimiento del mismo y fomentar y tutelar el acceso de todos los ciudadanos sus diferentes manifestaciones. A tal fin se adoptarán las medidas necesarias para facilitar su colaboración con los restantes poderes públicos y la de éstos entre sí, así como para recabar y proporcionar cuanta información fuera precisa a los fines de esta Ley.
2. Corresponden a la Administración General del Estado, a través del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, en colaboración con las Comunidades Autónomas, las siguientes funciones:
 - a) La propuesta, elaboración, seguimiento y revisión del Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
 - b) La gestión del Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial.
 - c) La salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.
3. La Administración General del Estado tendrá competencias para declarar la protección y adoptar medidas de salvaguarda respecto de bienes el

Patrimonio Cultural Inmaterial en los que concurren alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando superen el ámbito territorial de una Comunidad Autónoma y los instrumentos de cooperación a establecer se revelen ineficaces para lograr la debida protección en atención a las diferencias territoriales del bien inmaterial a proteger.
- b) Cuando el bien inmaterial a salvaguardar no pueda separarse del imaginario y la tradición española en su conjunto, y no se vincule a región alguna en particular.
- c) Cuando la consideración en conjunto del bien inmaterial a salvaguardar comporte diversas manifestaciones que merezcan una consideración unitaria, más allá de la propia que puedan recibir en una o varias Comunidades Autónomas.
- d) Excepcionalmente, cuando la manifestación inmaterial de la cultura posea una especial relevancia y trascendencia internacionales, que haga necesario la adopción de medidas de salvaguarda.

4. Corresponde a la Administración General del Estado la difusión internacional del conocimiento de los bienes del Patrimonio cultural inmaterial español, en coordinación con las Comunidades Autónomas, así como el intercambio de información cultural, técnica y científica respecto a los mismos con los demás Estados y con los Organismos internacionales.

En particular, corresponde a la Administración General del Estado elevar a la UNESCO las propuestas para la inclusión de bienes culturales inmateriales en la Lista representativa del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad, en la Lista de bienes que requieren Medidas Urgentes de Salvaguardia, así como los proyectos de buenas prácticas.

De igual modo, corresponde a la Administración General del Estado la formulación ante el Comité Intergubernamental para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO de solicitudes de asistencia internacional para la salvaguarda de dicho Patrimonio presente en territorio nacional, así como la remisión de informes periódicos al citado Comité sobre las disposiciones legislativas, reglamentarias o de otra índole que se adopten en aplicación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

5. La Administración General del Estado podrá promover conjuntamente con otros Estados y, en particular, con aquéllos que forman parte de la Comunidad Iberoamericana de Naciones, la puesta en valor del Patrimonio Cultural Inmaterial compartido, estimulando la promoción de candidaturas ante las instituciones internacionales competentes.

TÍTULO II

INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN

Artículo 4. Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

1. El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, y previo acuerdo del Consejo de Patrimonio Histórico, aprobará el Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.

2. El Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, como instrumento de gestión y de coordinación entre las administraciones, deberá contener, al menos, las medidas de protección y fomento adoptadas respecto de los bienes declarados Manifestaciones Inmateriales de la Cultura por la Administración General del Estado y de los que disfruten de la máxima categoría de protección otorgadas por las Comunidades Autónomas, así como las fórmulas de cooperación interterritorial para su protección.

Dentro del Plan se preverán especiales actuaciones de fomento incardinadas en lo dispuesto en la Ley 47/2003, de 27 de noviembre, General Presupuestaria, o en la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones.

3. El Plan tendrá una vigencia de diez años y se revisará transcurridos los cinco primeros.

Artículo 5. *Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial.*

1. El Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá proporcionar información actualizada sobre las manifestaciones que lo integran, a partir de la información estatal y de la suministrada por las Comunidades Autónomas.

2. El Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial deberá incluir la identificación de los bienes y la información más completa posible sobre los mismos, en los soportes documentales más adecuados. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte gestionará el inventario y garantizará la conservación, custodia y acceso público a esta información.

3. El Inventario deberá incluir aquellos bienes culturales inmateriales declarados por las Comunidades Autónomas con el máximo grado de protección, así como los protegidos por la Administración General del Estado bajo la categoría de Manifestación Inmaterial de la Cultura.

4. El Gobierno determinará reglamentariamente la estructura y régimen de funcionamiento del Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial, que contará, al menos, con las siguientes categorías de bienes:

- a) Saberes.
- b) Rituales.
- c) Formas de expresión.
- d) Formas de sociabilidad.

5. Corresponde al Estado suministrar ante instancias internacionales la información contenida en el Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial.

6. El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte promoverá que las administraciones públicas competentes establezcan en su normativa de Patrimonio Cultural un nivel de máxima protección con características similares.

TÍTULO III.

PROTECCIÓN DE LAS MANIFESTACIONES INMATERIALES DE LA CULTURA

Artículo 6. Principios generales de las actuaciones de salvaguarda.

Las actuaciones de los poderes públicos de salvaguarda de los bienes del Patrimonio Cultural Inmaterial que sean objeto de protección por la Administración General del Estado o por las Comunidades Autónomas, deberán respetar, en su diseño e implementación, los siguientes principios generales:

a) Los derechos y deberes fundamentales, así como la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres. El carácter tradicional de las manifestaciones inmateriales de la cultura en ningún caso amparará el desarrollo de acciones que constituyan vulneración del principio de igualdad de género y no discriminación.

b) El protagonismo de las comunidades portadoras del Patrimonio Cultural Inmaterial, como propietarias, mantenedoras y legítimas usuarias del mismo, así como el reconocimiento y respeto mutuo entre las mismas.

c) El principio de participación, con el objetivo de promover la labor de protección, promoción, transmisión y difusión del Patrimonio Cultural Inmaterial llevada a cabo por organizaciones y asociaciones ciudadanas.

d) El principio de accesibilidad, mediante el desarrollo de acciones destinadas a la apropiación social de las manifestaciones culturales inmateriales, fomentando el acceso sostenible a las mismas y el enriquecimiento cultural de los ciudadanos.

e) El principio de comunicación cultural como garante de la salvaguarda de las manifestaciones culturales inmateriales, mediante la acción coordinada de las Administraciones Públicas y de las comunidades o grupos portadores de los bienes inmateriales

f) El dinamismo inherente al Patrimonio Cultural Inmaterial que, por naturaleza es un patrimonio vivo, recreado y experimentado en tiempo presente y responde a prácticas en continuo cambio, protagonizadas por individuos y grupos.

g) La pervivencia de las manifestaciones culturales inmateriales desde parámetros de sostenibilidad, impidiendo alteraciones cuantitativas y cualitativas de sus elementos culturales no promovidas por las comunidades portadoras, titulares y gestoras de las mismas. Las actividades turísticas no deberán vulnerar las características esenciales ni el desarrollo propio de las

manifestaciones, a fin de que pueda compatibilizarse su apropiación y disfrute público con el respeto a los bienes y de sus protagonistas.

h) Las actuaciones que se adopten para salvaguardar los bienes jurídicos protegidos deberán en todo caso respetar los principios de garantía de la libertad de establecimiento y la libertad de circulación establecidos en la normativa vigente en materia de unidad de mercado.

Artículo 7. Declaración de Manifestación Inmaterial de la Cultura.

1. El Gobierno, mediante Real Decreto aprobado a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, podrá otorgar una singular protección a los bienes inmateriales más significativos, mediante su declaración como Manifestaciones Inmateriales de la Cultura.

2. El procedimiento de declaración de Manifestación Inmaterial de la Cultura se desarrollará reglamentariamente, respetando los siguientes elementos esenciales:

a) El procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo del órgano competente del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, bien por propia iniciativa, a petición razonada de dos o más Comunidades Autónomas o por petición motivada de persona física o jurídica.

b) Cuando la petición provenga de dos o más Comunidades Autónomas, y de manera motivada se constate que cabe concertar instrumentos de cooperación o medidas de salvaguarda eficaces desde una perspectiva autonómica, que no requieran la intervención estatal, no será preciso iniciar el procedimiento.

c) La instrucción del procedimiento corresponderá al Ministerio de Educación, Cultura y Deporte.

d) Durante la instrucción del procedimiento deberá recabarse el informe del Consejo de Patrimonio Histórico.

e) En caso de que la declaración de Manifestación Inmaterial de la Cultura se extienda a bienes muebles o inmuebles asociados, deberá darse audiencia en el procedimiento a los titulares de derechos reales sobre los mismos.

f) El plazo máximo para resolver y notificar la resolución será de doce meses y el silencio tendrá efectos desestimatorios.

3. La resolución del expediente que declare un bien como Manifestación Inmaterial de la Cultura deberá describirlo claramente, enumerando los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas que comporta, los bienes materiales, tanto muebles como inmuebles, en los que tales actividades se sustentan, las comunidades, grupos y ámbitos geográficos en los que se desarrolla o ha desarrollado tradicionalmente, así como, en su caso, las amenazas que sobre el mismo puedan concurrir.

Artículo 8. Protección de los bienes materiales asociados.

Las Administraciones Públicas velarán por el respeto y conservación de los lugares, espacios, itinerarios y de los soportes materiales empleados en los

bienes inmateriales objeto de protección como Manifestaciones Inmateriales de la Cultura.

Cuando se realicen acciones de salvaguarda en bienes muebles e inmuebles, habrá de considerarse la dimensión inmaterial de los mismos.

A estos efectos, la declaración de Manifestación Inmaterial de la Cultura podrá determinar las medidas específicas y singulares de protección respecto de los bienes muebles e inmuebles asociados intrínsecamente a la misma, siempre que esa protección permita su mantenimiento, evolución y uso habitual.

En ningún caso dichas medidas de protección supondrán una restricción a las facultades de los propietarios o titulares de derechos sobre dichos bienes. Para que puedan darse tales limitaciones será preciso seguir, en su caso, los procedimientos previstos en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

Artículo 9. *Transmisión, difusión y promoción.*

1. Las Administraciones Públicas garantizarán la adecuada difusión, transmisión y promoción de los bienes inmateriales objeto de protección como Manifestaciones Inmateriales de la Cultura.

2. Los poderes públicos promoverán la transmisión a las nuevas generaciones de los conocimientos, oficios y técnicas tradicionales en previsible peligro de extinción, potenciando y coordinando iniciativas públicas y privadas, y mediante la aplicación a estas actividades de incentivos fiscales que les puedan resultar de aplicación, en los términos que establezca la legislación vigente.

3. Las Administraciones Públicas competentes deberán permitir y, en caso de que la normativa sectorial las someta a este requisito, autorizar las actuaciones de difusión, transmisión y promoción de las Manifestaciones Inmateriales de la Cultura.

Las medidas que, en su caso, se adopten para salvaguardar otros bienes jurídicos protegidos deberán ser proporcionadas y debidamente justificadas.

Artículo 10. *Medidas de carácter educativo.*

1. Las Administraciones educativas y las universidades procurarán la inclusión del conocimiento y el respeto del Patrimonio Cultural Inmaterial entre los contenidos de sus enseñanzas respectivas y en los programas de formación permanente del profesorado de la educación básica.

2. El Gobierno, a partir del respeto a la autonomía universitaria y en colaboración con las Comunidades Autónomas y el Consejo de Universidades, promoverá, en el ámbito de sus competencias:

a) El diseño e implantación de títulos universitarios oficiales de Grado cuyos planes de estudio contemplen una formación específicamente orientada a la adquisición de competencias y habilidades relativas a la protección, gestión, transmisión, difusión y promoción del Patrimonio Cultural Inmaterial.

b) El diseño e implantación de programas de máster en áreas relacionadas con el Patrimonio Cultural Inmaterial.

Artículo 11. *Medidas de información y sensibilización.*

El Ministerio de Educación, Cultura y Deporte podrá promover medidas tendentes a informar a la población de las características y valores del Patrimonio Cultural Inmaterial y de las amenazas que pesan sobre las Manifestaciones Inmateriales de la Cultura declaradas por la Administración General del Estado el Estado. Asimismo, podrá proponer a las Comunidades Autónomas medidas de información y sensibilización respecto de bienes inmateriales de su competencia que puedan considerarse amenazados o en peligro.

Artículo 12. *Garantía de disfrute público.*

La Administración General del Estado, dentro del Plan a que se refiere el artículo 4, establecerá las medidas que garanticen el acceso de la ciudadanía a las distintas manifestaciones inmateriales de la cultura, en los términos previstos en el artículo 3.3, siempre que esas acciones no vulneren la esencia y características de los bienes ni los derechos de terceros sobre los mismos y sin perjuicio del respeto a los usos consuetudinarios de las mismas.

En este sentido las instituciones museísticas promoverán el desarrollo de acciones de investigación, conservación y difusión de sus colecciones relacionadas con el Patrimonio Inmaterial. El tratamiento del bien inmaterial en estos centros se desarrollará siguiendo una metodología que permita la convivencia entre la visión externa e interna del mismo, logrando que la especificidad del bien cultural se difunda en el museo, a partir de una perspectiva contextualizadora, respetuosa y que permita con ello un autoreconocimiento positivo de los portadores de la tradición y una extensión de su conocimiento al público.

Artículo 13. *Comunicación cultural entre administraciones públicas*

La Administración General del Estado, sin perjuicio de las competencias propias de las Comunidades Autónomas, cooperará con la acción cultural de las distintas administraciones públicas, propiciando, de común acuerdo, la comunicación cultural entre ellas, el conocimiento de la pluralidad y riqueza de su respectivo Patrimonio Cultural Inmaterial, así como el intercambio de información sobre sus actividades culturales.

Disposición transitoria única. *Vigencia del Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial.*

La aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de esta ley queda diferida hasta la aprobación de un nuevo Plan Nacional de Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, una vez termine la vigencia del actual Plan.

Disposición final primera. *Modificación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*

Se añade un inciso final al apartado 2 del artículo 1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, redactado en los siguientes términos:

“Asimismo, forman parte del Patrimonio Histórico Español los bienes que integren el Patrimonio Cultural Inmaterial, de conformidad con lo que establezca su legislación especial.”

Disposición final segunda. *Título competencial.*

Esta Ley se dicta al amparo de las reglas 1ª, 3ª, 28ª del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 149 de la Constitución Española.

Disposición final tercera. *Desarrollo reglamentario.*

El Gobierno, a propuesta del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, aprobará las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de esta ley.

Disposición final cuarta. *Autorización para elaborar un texto refundido en materia de patrimonio histórico español*

Se autoriza al Gobierno para elaborar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de esta ley, un texto refundido en el que se integren, debidamente regularizados, aclarados y armonizados, la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español y la presente Ley de salvaguarda del patrimonio cultural inmaterial, así como las disposiciones en materia de protección del patrimonio histórico contenidas en normas con rango de ley.

Disposición final quinta. *Transferencia de datos al Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial.*

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley, la Administración General del Estado iniciará los trámites necesarios para conseguir la plena transferencia al Inventario Nacional de Patrimonio Cultural Inmaterial de los datos que, referidos al patrimonio cultural inmaterial, obren actualmente en el Registro General de Bienes de Interés Cultural.

Disposición final sexta. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”.